



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Apelación de auto
Expediente: 66001-31-03-002-2016-00065-01
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Oscar Alberto Sánchez Montoya
Pereira, diez (10) febrero dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se decide el recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, a la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

II. Antecedentes

1. Por virtud del auto impugnado -15-07-2021-, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la última actuación data del 7 de marzo de 2019 (fls. 02, C01 Cuaderno Principal, 01 Primera Instancia, expediente digital).

2. El extremo ejecutante, inconforme con lo resuelto, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostiene que, en abril 6 de 2021, radicó dentro del proceso solicitud de “CANCELACION y ENTREGA de los TITULOS de DEPOSITO JUDICIAL existentes y a órdenes de éste Proceso”, al igual que requirió el envío del link del expediente digital; peticiones que a la fecha se encuentran pendientes de definición por parte del despacho judicial y, por tanto, la última actuación no es la señalada en el auto recurrido, por el contrario, no se dan los presupuestos establecidos en la ley para la operancia del desistimiento tácito. (fls. 03 ídem).



4. El juzgado mantuvo lo decidido, toda vez que la petición de cancelación de títulos, no se trató de títulos judiciales para este proceso, por lo que no impulsa o permite avanzar de etapa procesal.; en cuanto a compartir el link del expediente corre con la misma suerte; y finalmente dijo, ninguna de aquellas configura razón de fuerza mayor que impida el decreto del desistimiento tácito. (fls. 06 ídem).

5. Concedida la alzada ante esta sede, se pasa a resolver, previas las siguientes,

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 317 del CGP., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Visto lo anterior, corresponde determinar, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el grado de acierto o no del fundamento de la decisión de primer nivel, para negar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1. El “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: **(i)** Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, **(ii)** Evitar que se incurra en “dilaciones”, **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración



de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

2.2. Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando la parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Y señala esta disposición, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos, es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, ha sido uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros



afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. Y reconoce el alto Tribunal que, en pretéritas ocasiones se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad, por ello decidió unificar la jurisprudencia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, labor que desarrolló en la citada Sentencia STC-11191-2020.

2.3. Así las cosas, sostuvo la Corte:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de

costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

3. En pretéritas ocasiones había sostenido esta Magistratura, que la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “cualquiera” y de “cualquier naturaleza”, ingrediente que consideraba el despacho, “relevaba al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto”, sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, pese al tenor literal de la norma que muestra una clara objetividad en cuanto a la expresión “de cualquier naturaleza”.¹

No obstante, las razones y argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020, con el fin de unificar la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, fueron acogidas por esta Sala recientemente en auto TSP-AC0014-2022 del 31 de enero de este año y con base en ellas se hará el estudio del presente asunto.

Bajo tales derroteros, el recurso invocado por la parte ejecutada en el proceso ejecutivo de la referencia ha de ser resuelto desfavorablemente, como pasa a explicarse:

4. Reclama la parte ejecutada, la ausencia de los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la actuación que señala el juzgado, del 7 de marzo de 2019, no es la última que obra en el expediente, ya que, en el mes de abril de 2021, elevó petición de entrega de títulos judiciales y se le brindara el link del expediente.

Verificado el expediente digital, en efecto cuenta con sentencia -20-02-2017-; le subsiguio la liquidación de costas y su aprobación – 08-03-2017-; de ahí, se presentó por la abogada del ejecutante liquidación judicial del crédito –17-04-2017-, no aprobada por el despacho. Se hizo por

¹ Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil Familia, Expediente 66170-31-03-001-2007-00204-01, Ejecutivo singular, 6 octubre 2020.



aquel y le impartió su aprobación –auto 23-06-2017-. Sigue memorial informando sobre el abono al crédito, tenido en cuenta por el juzgado mediante auto del 7 de marzo de 2019; y es este pronunciamiento el que considera el *a quo*, como la última actuación en el proceso. En cuanto a las medidas cautelares también data proveído para esa fecha.

Ahora, en efecto, obra petición sobre entrega de títulos y el link del expediente digital, enseguida el despacho judicial, mediante constancia secretarial, da cuenta que previa consulta en el portal web de depósitos judiciales de la rama judicial, no existen títulos judiciales a cargo de este proceso y comparte el link del expediente (fl. 05, 06 ídem)

5. Como se ve, la parte ejecutante quien puso en funcionamiento el aparato de justicia, ha sido pasiva en su actuar en un tiempo extenso; siendo claro, no se han realizado actos procesales por las partes dirigidas a dar impulso al pleito, darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tuviese la virtualidad de interrumpir esos términos.

Y es que no puede pretenderse que la mera petición de entrega de títulos, además de que no se hizo bajo la certeza de su existencia o el requerir el link del expediente, que se asemeja a una revisión del mismo, puedan tenerse como actuaciones que tiendan a promover la satisfacción de la obligación objeto de ejecución; y para esta Sala se trata es de mirar cuál es la teleología del instituto jurídico de la terminación del proceso por desistimiento tácito, del que se destaca, servir de instrumento para lograr la materialización de los principios rectores del servicio público de administración de justicia, tales como la diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de justicia, todo lo cual, depende de que el acto procesal que se lleve a cabo, resulte objetivamente útil para proseguir el trámite, avanzar en el desarrollo del proceso, esto es, que no sean superfluas de las que no dependa el curso del asunto.

En el caso bajo estudio, no se trata de una actuación, relacionada con la liquidación de costas o del crédito, sus actualizaciones o encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá; costas en esta instancia a cargo de la apelante por haber fracasado en su alzada -Art. 365.1 C.G.P.-.

IV. Decisión

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas a cargo de la apelante por haber fracasado en la alzada.

TERCEREO: FIJAR como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

11-02-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-0023-2022

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e24737cfbe3ed988fd4ea9dedda84282daeac99cce61411b715cc005b7dc92

Documento generado en 10/02/2022 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>